

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD NORTE E.S.E



Radicado No: 20173210149902  
- Rem: ADRIANA MOTTA  
Folios: 13 Anexos: Copias: 0  
2017-08-16 07:35 Cód veri: 2d603  
Visitenos en <http://www.subrednorte.gov.co>

Norte E.S.E.

*Bogotá D.C., agosto 15 de 2017*

*Señores*

***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.***

*Att: Doctora YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ*

*Gerente*

*Ciudad*

*Ref: Solicitud de Revocación Directa de la Resolución número 469 del 27 de julio de 2017*

*ADRIANA MOTTA BELTRÁN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Presidenta y Representante Legal del SINDICATO DE MÉDICOS Y ODONTÓLOGOS DE BOGOTÁ "SIMO D.C.", Organización Sindical de Primer Grado inscrita en el Ministerio del Trabajo, mediante Acta I 103 del 8/11/2011, con domicilio principal en Bogotá D.C., en los términos del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente.*

***SOLICITO:***

*La Revocación Directa de la Resolución número 469 del 27 de julio de 2017 y de todos los demás Actos Administrativos que contengan instrucciones y órdenes similares impartidas por directivos de la Subred, en forma verbal o escrita tendientes a modificar las jornadas, horarios y turnos de trabajo que vienen cumpliendo los servidores públicos de cada uno de los Hospitales que conforman la Subred y alterar de esta forma la Jornada Laboral que rige en dichas entidades.*

*Este tipo de decisiones administrativas infringen los Derechos Humanos y son abiertamente inconstitucionales e ilegales; afectan la normal y eficaz prestación del servicio público por parte de los Hospitales, y Clínicas de la ciudad, atentan contra el interés público y social y causan un agravio injustificado a sus destinatarios.*

### **RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD:**

- 1. La Resolución cuya revocatoria se pide, viola en forma directa la Constitución Política de la República de Colombia, especialmente los siguientes apartes: Preámbulo, artículo 1º, 2º, 4º., 6º., 11, 12, 13, 15,25, 26, 29, 38, 39, 40, 42, 44, 48, 53 y 209. También se viola la ley por aplicación indebida de las normas que le otorgan facultad a la Directora de la Subred para establecer el horario de trabajo; entre ellas los artículos 33 del Decreto 1042 de 1978 y 5º de la Ley 269 de 1996. La forma como se desconocen y violan estas normas, se expone a continuación:*
- 2. La facultad del empleador para asignar turnos, horarios o tareas, en desarrollo de la jornada de trabajo de los Servidores Públicos de la Subred, no es absoluta. Tiene limitaciones que se fundamentan en los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales Constitucionales, tanto de los trabajadores, como de los usuarios de los servicios de salud.*
- 3. El cambio unilateral de los horarios de trabajo, la modificación de turnos y la alteración de la jornada laboral de los servidores públicos que trabajan para los Hospitales y Clínicas de la ciudad afecta no solo la prestación del servicio de salud a cargo del Distrito Capital para una población que es absolutamente vulnerable y que por sus condiciones económicas, depende esencialmente de la solidaridad y el deber de las entidades públicas que lo deben proporcionar con eficacia y oportunidad, sino la vida personal, laboral y familiar de cada uno de los trabajadores destinatarios de su decisión y especialmente, de quienes por el sistema de subcontratación que se utiliza (prestación de servicios), porque deben asumir una carga laboral adicional que no les corresponde y que no es remunerada o compensada como lo ordena la ley.*

4. *Por costumbre, ratificada por acuerdo entre las partes y por necesidades y eficacia del servicio público que presta, a través de la historia de cada uno de los Hospitales que conforman la Subred se ha reconocido y aceptado el sistema de turnos y horarios que ha permitido no solo el cumplimiento riguroso de la jornada laboral sino la oportuna y eficiente prestación de servicios de salud.*
5. *Esta costumbre y este sistema de trabajo adecuado y eficiente, pretende ser modificado arbitrariamente a través de los Actos Administrativos (cuya revocatoria directa se pide), sin que exista razón que lo justifique. La razón válida para un cambio abrupto como este, debe estar fundamentada en las necesidades del servicio, para mejorarlo y hacerlo más eficiente. La decisión, carece de una motivación válida que se ajuste a la Constitución Política de la República de Colombia y a los fines que debe cumplir cada una de las instituciones hospitalarias.*
6. *El cambio de horarios y turnos que se pretende establecer (y frente al cual se han rebelado todos los servidores públicos de carrera y contratistas), afecta y altera sus condiciones materiales de vida; viola la ley y desconoce y desvirtúa los fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de la República de Colombia según el cual: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..." (Destaco).*
7. *Se intenta tergiversar un aparente "acuerdo" logrado en ejercicio del Derecho Fundamental de Negociación Colectiva, que jamás puede ser regresivo y que para el caso específico de nuestro Sindicato estuvo ausente, precisamente porque no se nos escuchó ni se pudieron tratar los puntos que nos interesaban para mejorar el servicio de salud en el Distrito. No se nos ha garantizado el derecho de participación ni de los trabajadores del sector ni de la comunidad usuaria. Unos y otros podemos aportar una serie de elementos para mejorar la salud en Bogotá, hacerla más oportuna y eficiente y realmente protectora y garantizadora de la vida humana.*

8. *Nuestro Sindicato se esmeró por presentar propuestas serias y atender el compromiso gremial que lo obliga a defender los derechos de sus afiliados, con documentos, argumentos y pruebas suficientes; hemos demostrado como ha sido el desmejoramiento que ha sufrido el servicio público de la Salud del Distrito Capital, las consecuencias de los cambios abruptos de las condiciones de trabajo de sus servidores y el desmejoramiento laboral de que hemos sido objeto, la ineficacia de los cambios implementados con el sistema de "subredes" y el sacrificio de vidas humanas, entre otros, sin que los Representantes de la Administración Pública Distrital, hubieren atendido, analizado, estudiado -mucho menos tenido en cuenta-, nuestros argumentos. Por lo tanto, ese derecho real de participación no se ha garantizado y menos para los usuarios.*
  
9. *No solo es un deber de la Subred permitir la participación de los trabajadores en la toma de aquellas decisiones que alteran sus condiciones de vida, y las de sus familias, sino que es su obligación fundamentar fáctica y jurídicamente su decisión, especialmente con razonamientos que demuestren en qué forma se mejorará el servicio público que presta en cada Hospital y cuales son las razones de orden superior que permiten la imposición unilateral de una determinación administrativa que desconoce los derechos fundamentales de sus trabajadores y de los beneficiarios del servicio público de atención en salud que debe prestar la entidad que usted dirige.*
  
10. *Mencionamos como ejemplo una de las arbitrariedades que puede surgir con la Resolución impugnada: solamente un 20% de servidores públicos ha sido vinculado mediante Acto Administrativo (ya sea en carrera administrativa o en provisionalidad); y el restante 80% trabaja con vinculación mediante "prestación de servicios". El primer grupo de trabajadores es el destinatario de las decisiones contenidas en la Resolución que deberá ser revocada directamente y el segundo grupo será el más sacrificado con la medida porque aunque no se mencione, será el llamado a cubrir turnos nocturnos y en días de descanso obligatorio, sin ningún tipo de remuneración y a menor costo para el Distrito que pretende dejar de pagar los recargos que por ley le corresponden.*

11. *Aunque la Administración Pública está legitimada y autorizada para tomar las decisiones que les señalan la Constitución Política de la República de Colombia, la ley o el reglamento, con el propósito exclusivo de mejorar la prestación del servicio público que esté a su cargo, para que su decisión no sea considerada arbitraria e injusta, debe tener en cuenta que esa facultad legal y constitucional encuentra límites sustanciales: el respeto por la dignidad humana y el trabajo como principios mínimos que deben caracterizar el Estado Colombiano, según la descripción que al respecto hace el artículo 1° de la Carta Magna, vinculante y obligatorio para todas las autoridades públicas del país, incluidas las de la Subred que usted representa.*
12. *La observancia de estos dos principios básicos, simplemente constituyen el respeto a la Carta de Derechos y de las condiciones que deben regir las relaciones entre administradores y administrados, particularmente las del trabajo que la misma Constitución garantiza como especiales Fundamentales, por razones de dignidad y justicia. Los principios que constituyen la razón de ser del Estado Colombiano son simple retórica, si se mantienen decisiones como la que usted pretende implementar.*
13. *Dentro de estos postulados y razones, nuestro Sindicato, sus afiliados y en general los Servidores Públicos de la Subred, incluidos los empleados vinculados mediante contrato de prestación de servicios, que se afectan con sus órdenes, no podemos aceptar ni permitir, que dichas cargas sean trasladadas y deban ser soportadas por los trabajadores: parte débil en la relación de trabajo. Ha sido un principio y un postulado del derecho trabajo a nivel mundial (y en Colombia también), que el asalariado participe de las utilidades que generan para el patrono su trabajo y dedicación, pero nunca que asuma sus riesgos o pérdidas (basta leer el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, aplicable a los servidores públicos por ser un principio). En consecuencia, ni moral ni constitucionalmente los trabajadores pueden asumir las deficiencias presupuestales que se puedan invocar para implementar medidas como estas.*
14. *Más allá de las normas legales y la costumbre, -fuente histórica- creadora de derechos laborales que respaldan esta solicitud de revocación directa, pido comedidamente a la Señora Gerente o a quien haga sus veces, tomar una*

*decisión a la luz de los principios constitucionales que se acaban de enumerar, para que su decisión no se convierta en una forma de vulnerar la Dignidad Humana y el derecho a trabajar en condiciones de dignidad y justicia tanto de los servidores públicos del Hospital, como de los usuarios del servicio de salud. Para este efecto, quiero precisar el alcance de los principios que rigen nuestro Estado, a los cuales no son ajenas las entidades que hoy "dirige":*

*"Su alcance normativo (se refiere a los principios) no consiste en la enunciación de ideales que debe guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana..."<sup>1</sup> (Resalto)*

15. *A propósito de los valores, su aplicación y respeto, es necesario recordarle a la Señora Gerente que el Preámbulo de nuestra Carta, le asegura a los habitantes del territorio nacional no solo el trabajo y la justicia, sino que garantiza un "orden político, económico y social justo". Con la imposición unilateral de un cambio injustificado e inexplicado de los turnos y el horario de trabajo, al interior de cada Hospital o Clínica, se vive un ambiente de inconformidad y malestar general, distinto, al que se predica en la Carta. Para que se restablezca el orden justo a que tienen derecho los trabajadores, es necesaria la revocación directa de sus decisiones, como se pide de manera respetuosa con este escrito. Esta petición, encuentra amplio respaldo en la jurisprudencia que ha señalado el efecto vinculante del preámbulo así: "...El preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-406 del 5 de junio de 1992

*mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan... ”<sup>2</sup> (Destacado)*

16. *Nuestro Sindicato insiste en que la imposición del nuevo horario o de condiciones distintas de trabajo pero menos favorables, altera en forma grave e inaceptable la dignidad humana de los trabajadores y de los usuarios de salud. Para hablar de la violación de la Dignidad Humana, la Corte Constitucional ha dicho:*

*“...suele hacerse referencia al desconocimiento de las condiciones materiales de existencia mínima que se han de garantizar a toda persona, en tanto ser humano.*

*Recientemente, la jurisprudencia constitucional ha delimitado conceptualmente los ámbitos de protección de la dignidad humana, estableciendo tres campos diferentes que han sido desarrollados, caso por caso, a saber: “(...) (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).”<sup>3</sup> Dentro de la segunda línea jurisprudencial (la dignidad humana y las condiciones materiales de existencia), la Corte incluye específicamente, por ejemplo, sentencias como la T-296 de 1998 (MP Alejandro Martínez Caballero), caso en el que se revisó la acción de tutela presentada por una persona reclusa en una cárcel con problemas de hacinamiento y que tenía que dormir sobre un piso húmedo, lugar de paso de otros reclusos.<sup>4</sup><sup>5</sup>*

<sup>2</sup> *Ibidem*, sentencia C-479 del 13 de agosto de 1992

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett). En este caso, en el cual la Corte analiza el desarrollo jurisprudencial de la categoría constitucional ‘dignidad’, se consideró que la decisión de la entidad accionada de haber suspendido el fluido eléctrico generó unas condiciones existenciales tales [“(...) Imposibilidad de prestación del servicio médico y de correcto funcionamiento del Hospital del Arenal (falta de energía, equipos médicos dañados por deficiencias en el fluido eléctrico). Imposibilidad del funcionamiento del acueducto única fuente de agua potable del municipio (funciona con motobombas). Ausencia de iluminación en los establecimientos de la fuerza pública en las horas de la noche. (...)] que implicaron el ‘una incuestionable amenaza a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud por conexidad con la vida y a la integridad física.’

<sup>4</sup> Aunque en este caso la Corte no concedió la tutela por existir hecho superado (libertad del actor) sí se pronunció sobre la relación entre el hacinamiento penitenciario la dignidad humana y las condiciones materiales de existencia.

17. Aunque los argumentos que se acaban de exponer constituyen el soporte filosófico, ético y jurídico suficiente para atender en forma favorable mi solicitud, a continuación expongo otras razones de carácter legal, que demuestran la inconstitucionalidad de los nuevos horarios que se quieren imponer al interior de cada Hospital de la Subred:
18. De conformidad con lo establecido en los artículos 209 de la Carta y 3º del CPACA, la Administración Pública debe tomar decisiones debidamente motivadas, previa participación de los interesados y con valoración de pruebas e informes. En este caso, sus órdenes encaminadas a imponer el cambio de horarios y la modificación injustificada de los turnos con afectación del derecho irrenunciable a la Jornada Laboral y a las condiciones dignas y adquiridas de trabajo, se limitaron a citar algunas normas que la facultan para "actuar" pero no explica de ninguna forma ni cumple con su deber de argumentar de qué manera cumplirá o por qué razón debe modificar los turnos en la jornada de sus trabajadores para cumplir ese objetivo supuestamente prioritario, o de qué forma el manejo actual de los horarios afecta la efectividad del servicio público.
19. Las órdenes escritas o verbales impartidas por usted, encaminadas a implementar los nuevos horarios de trabajo, con alteración de las vidas de sus destinatarios y usuarios, el obligado cambio de hábitos y costumbres familiares, la rebaja salarial, la renuncia en muchos casos a seguir estudiando, la imposibilidad de laborar en otro establecimiento de salud en horas de absoluta disponibilidad para el trabajador, la nueva discriminación para los "contratistas" y todos los demás cambios que los trabajadores tuvieron que hacer en sus vidas, hacen INEFICACES los efectos de los Actos Administrativos cuya revocación se pide, por abierta contradicción con la Carta Garantizadora de Derechos Humanos.

---

En esta oportunidad (T-296 de 1998; MP Alejandro Martínez Caballero) la Corte decidió que el "(...) el juez de tutela, como autoridad constitucional 'obligada a asumir la vocería de las minorías olvidadas', debe ser riguroso en la protección de la dignidad humana de los internos (...)", no obstante reconoció que tal deber puede implicar ordenar la inclusión presupuestal y la ejecución de una obra pública, siempre y cuando se trate de una orden 'restringida' y 'excepcional', que responda a un término razonable, proporcionado, acorde con las exigencias legales y constitucionales de disponibilidad presupuestal y ordenación del gasto.

<sup>5</sup> Sentencia T-1096 de 2004



20. Además de ser INEFICACES, estos Actos Administrativos fueron expedidos en forma irregular y sin el consentimiento de los titulares de derechos, como son los trabajadores; por tanto, son inaplicables. Para su expedición, usted debió observar plenamente el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia que señala: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..." (Destaco). Y el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo reitera que: "...Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular..." (Vuelvo a resaltar). Mediante actos administrativos previos, se consolidó una situación jurídica y concreta para cada trabajador en relación con la jornada laboral y ahora, pretende ser revocada con sus órdenes y sin el consentimiento expreso de cada titular.
21. En este caso, el Debido Proceso que debió seguirse incluye no solo el derecho a participar antes de la toma de esta decisión y su eventual implementación, sino la posibilidad de controvertir la decisión y refutar las pruebas que la fundamentan y defender los criterios que le permitan a nuestro Sindicato y a cada trabajador mantener sus condiciones dignas de trabajo. Por la trascendencia del tema tanto para la Institución como para los trabajadores y sus familias, su actuación administrativa debe estar plenamente respaldada con pruebas que demuestren que las medidas son adecuadas para los fines que se persiguen y que ésta es la menos gravosa dentro de muchas otras posibilidades. La inexistencia de este Debido Proceso permite hablar de la irregularidad en la expedición de sus actos administrativos, causales suficientes para su revocación.
22. Para sustentar su orden, simplemente invoca la facultad legal contenida en el Decreto 1042 de 1978 y en la Ley 269 de 1996, normas que le permiten "...establecer el horario de la jornada laboral (pero no tuvo en cuenta que esa facultad se puede ejercer, sólo), en la medida en que sea razonablemente necesario para una mejor prestación del servicio" (Destaco). No obstante, la medida no es ni razonable, ni justificable ni permitirá mejorar la calidad con la que se viene prestando el servicio público.

23. *Usted se limitó a afirmar que con el fin de "...garantizar en términos de eficiencia, eficacia y oportunidad, la debida prestación del servicio...", pero no explicó ni demostró cual es la razón que amerita un cambio como éste, cómo se puede mejorar, por qué hay fallas, cual es la necesidad de mejorar, qué estudios se realizaron para demostrar estas afirmaciones; qué políticas administrativas y jurídicas se tomarán para mejorar el servicio, cuales son los mecanismos para la adopción de esas nuevas políticas y esencialmente, por qué razón (viable y justificable) se considera que el cambio de horarios es la herramienta adecuada y razonable para mejorar el servicio de salud.*
24. *Como su medida afecta Derechos Humanos, Derechos Fundamentales (a la vida, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad, a no ser sometidos a tratamientos inhumanos, a la intimidación personal y familiar, a escoger profesión u oficio, a que los trabajadores que representamos no sean molestados "en su persona o familia", a ejercer tranquila y eficazmente el derecho de asociación sindical, a participar democráticamente en las decisiones que nos afectan y a la conformación, ejercicio y control del poder, (entre una gran gama de derechos que nos han sido garantizados por la Carta); era su obligación sustentar y argumentar la decisión de manera razonada, para facilitarle a quienes se ven afectados por ella, su derecho de defensa y contradicción.*
25. *Así debe ser la actuación de la Administración Pública en un Estado Social de Derecho aún en los casos en que la ley ha facultado a determinados funcionarios para que en ciertos casos actúe de manera discrecional. El artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "En la medida en que una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" (Resalto). Aunque, cuando se afectan derechos fundamentales se excluye la "discrecionalidad", en situaciones extremas en los que se utiliza esa facultad, se exigen razones de peso, jurídicas y de conveniencia para su utilización. Con mayor razón en el caso que se comenta.*
26. *Por la falta de motivación y por lo irrazonable de su decisión, podría afirmarse que ésta es discrecional, pero inadecuada y desproporcionada frente al fin que se persigue. Estamos seguros de que hay que implementar cambios, pero los*

*necesarios para el restablecimiento y mejoramiento de los servicios de salud en Bogotá y no lo que usted pretende, que solo deterioran más este servicio público garantizador de la vida humana,*

*27. Por esta razón, con todo respeto debo señalar que sus actos administrativos contienen decisiones arbitrarias, lejanas de la discrecionalidad y sin fundamento legal que las justifique y sustente. El efecto generado, ha sido contrario al supuesto fin que persigue la orden de cambio en el manejo de los turnos.*

*28. Es cierto, que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978<sup>6</sup> la autoriza para que "...dentro del límite fijado en este artículo... podrá establecer el horario de trabajo...", pero esa facultad no es absoluta. Como usted misma lo afirma, la modificación de los horarios o turnos, sin que se altere la jornada de trabajo, debe obedecer a "necesidades del servicio". No obstante, en el acto referenciado, usted no explica, sustenta ni justifica las razones o fundamentos que así lo sustenten. Le recuerdo que esas razones deben ser proporcionales al fin que se persigue y hasta ahora, no se ha demostrado y es posible que no pueda demostrarse que el cambio de horarios sea la medida adecuada que cada una de las instituciones hospitalarias que conforman la Subred sean las necesarias para la mejor prestación del servicio.*

*29. Nuestro Sindicato y todos sus afiliados apoyan su intención de "garantizar en términos de eficiencia, eficacia y oportunidad...", los servicios de salud, pero el respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores, su dignidad humana y las condiciones de vida personales y familiares que cada uno tiene, creadas con fundamento en los turnos y horarios asignados desde hace muchos años. Su cambio repentino no solo altera el normal desarrollo y eficacia de las instituciones sino que genera cambios súbitos en el entorno familiar de cada trabajador; además de incrementar injustificadamente la carga laboral y su jornada de trabajo, con la evidente rebaja salarial que los servidores públicos no están obligados a soportar.*

*30. El cambio abrupto e injustificado de las condiciones de vida de los trabajadores de la Subred Norte mediante una "orden" que modifica intempestivamente el*

---

<sup>6</sup> Como lo expresa en su Oficio número 155-DG.SA.DTH del 6 de mayo de 2008, página 1

horario de trabajo e incrementa la jornada laboral en detrimento de su remuneración, no solo viola las condiciones de dignidad y justicia consagradas en el artículo 25 de la Carta, sino que contraría los principios mínimos fundamentales que el artículo 53 de la Carta impone para todas las relaciones de trabajo y podría generar eventuales perjuicios reparables económicamente, de conformidad con el concepto de "daños a la vida de relación" que la jurisprudencia ha desarrollado en los siguientes términos:

*"...Posteriormente, en sentencia del 19 de julio de 2000, exp: 11.842, agregó la Sala que el reconocimiento de este perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones a nivel orgánico, sino que debe extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas; tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, como su cónyuge y sus hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás, sino también con las cosas del mundo.*

*La existencia de este perjuicio como la de los demás puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede presumirse en razón de las circunstancias particulares del caso..."<sup>7</sup> (Resalté en la copia).*

*Este, ha sido calificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un "...daño al proyecto de vida..." y en nuestro país, ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial y doctrinario, el cual, pido tener en cuenta al momento de resolver mi respetuosa solicitud de revocación directa.*

*Por lo expuesto, comedidamente insisto en mi petición de revocación directa de todas las órdenes que están encaminadas a imponer nuevos turnos u horarios de trabajo o que pretendan desconocer el manejo de la jornada laboral que rige en*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia del 18 de octubre de 2000, radicado número 13288

*cada Hospital, por las razones ya expuestas y por el restablecimiento pleno del orden justo, económico, participativo y democrático que la Carta nos garantiza.*

*Atentamente,*

*Adriana Motta Beltrán*

---

**ADRIANA MOTTA BELTRÁN**

**cc 41.781.618 de Bogotá**

*Presidente de SIMO D.C.*